



SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05 001 60 00129 2013 00085
DELITOS: Falsedad en documento público agravada por el uso y falsedad en documento privado
CONDENADO: GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO
PROCEDENCIA: Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín
OBJETO: Apelación de sentencia allanamiento.
DECISIÓN: Confirma
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
Sentencia: 10
Acta: 85
Tema: Aplicación del artículo 349 Ley 906 de 2004

<

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO POR TRATAR

Se decide el recurso de apelación presentado por la defensora, en contra de la sentencia dictada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno, por la Juez Diecinueve Penal del Circuito de Medellín, en contra de **GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO** por medio de la cual fue condenada, anticipadamente, en virtud de un allanamiento a cargos, como autora del delito de falsedad en documento público agravado por el uso en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado, imponiéndole pena principal de sesenta (60) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva de la libertad.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Conforme a la narración de los hechos jurídicamente relevantes plasmada en el escrito de acusación, se tiene que a la procesada se le endilgan los siguientes hechos:

1. **SPOA 660016000036201303100:** En agosto de dos mil trece, se recibió denuncia de Claudia Maritza Cano Arboleda, debido a que fue requerida por el Banco Davivienda para el pago de una obligación por \$3´200.000, correspondiente a una tarjeta de crédito que niega haber tramitado.

Se indica que, en virtud de ello, se obtuvo documentación original de la entidad en relación con la tarjeta de crédito Nro. 0032060927390811, diligenciada el 7 de abril de 2013, en Medellín, por valor de \$3´000.000 a nombre de Claudia Maritza Cano Arboleda, con una fotocopia de cédula anexa a nombre de esta.

Entre los documentos se aportaron: (i) Solicitud de crédito persona natural con firma y huella; (ii) Pagaré con firma y huella, y (iii) Acuse de recibo con firma y huella, los cuales fueron sometidos a análisis pericial el 18 de noviembre de 2014, estableciéndose en el punto de resultados, que las huellas impresas en los mismos, incluyendo la copia de la cédula anexa, correspondían a la señora **GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO**, además, que los datos consignados en ésta, no correspondían a los de la víctima, por cuanto tiene diferente foto, firma, estatura, fecha y lugar de nacimiento, sin embargo el número, nombre y apellido, sí son los de la suplantada.

Por lo anterior, se consigna, que en este caso se está frente a tres (3) falsedades en documento privado y una (1) falsedad en documento público agravada por el uso.

2. **SPOA 660016000036201303100:** En junio de dos mil trece, se recibió denuncia de Luz Marina Vargas García, por cuanto fue requerida por Claro, para el pago de una obligación correspondiente a unos servicios de telefonía, los cuales indica, no había solicitado, referentes a un celular con IMEI 353771058038836, contrato y plan CAC 2100002-1091285, por valor de \$243.892.

Se plasma que, en virtud de ello, se obtuvo documentación original de la entidad, consistente en una solicitud de servicios Nro. 02-1091285, diligenciada el 1 de abril de 2013 en Medellín, por valor de \$243.832 a nombre de Luz Marina Vargas García, con una copia de cédula anexa a nombre de la misma, determinándose por parte del perito, que las huellas impresas contenidas en los mismos corresponden a **GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO**, además, que los datos consignados en ésta, no correspondían a los de la víctima, como es, diferente foto, firma, estatura, tipo de sangre, fecha y lugar de nacimiento, sin embargo el número, nombre y apellido, sí son los de la suplantada.

Por lo anterior, se consigna, que en este caso se está frente a una (1) falsedad en documento privado y una (1) falsedad material en documento público agravada por el uso.

3. **SPOA 050016000248201400658:** En enero de dos mil catorce, se recibió denuncia de Diana Patricia Valencia González, dado que fue requerida por el Banco Davivienda para el pago de una obligación correspondiente a una tarjeta de crédito que niega haber tramitado.

Se indica que, en virtud de ello, se obtuvo documentación original de Davivienda en relación con la tarjeta de crédito Nro. 0032060935135372, diligenciada el 9 de mayo de 2013, en Medellín, por valor de \$2'000.000 a nombre de Diana Patricia Valencia González, con una fotocopia de cédula anexa a nombre de esta.

Entre los documentos se aportaron: (i) Solicitud de crédito persona natural con firma y huella; (ii) Pagaré con firma y huella, (iii) Acuse de recibo con firma y huella, y (iv) Check list con firma, los cuales fueron sometidos a análisis pericial el 15 de diciembre de 2014, estableciéndose en el punto de resultados, que las huellas impresas en los mismos, correspondían a la señora **GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO**, además, que los datos consignados en ésta, no correspondían a los de la víctima, por cuanto tiene diferente foto (al parecer de la indiciada), firma, estatura, RH, fecha y lugar de nacimiento, sin embargo el número, nombre y apellido, sí son los de la suplantada, además que corresponde al mismo formato utilizado en el SPOA 2013-0085.

En virtud de ello, se afirma, se está frente a cuatro (4) falsedades en documento privado y una (1) falsedad en documento público agravada por el uso.

4. **SPOA 050016000206201491145:** En marzo de dos mil catorce, se recibió denuncia de Diana Patricia Valencia González, en virtud de que fue requerida por el Almacén Spring Step, para el pago de la obligación Nro. 25273 por \$302.000, la cual indica no es suya.

Se plasma que, con ocasión de ello, se obtuvo la documentación original correspondiente, a la cual se anexó una copia de la cédula de ciudadanía, esto es: (i) Pagaré con firma y huella; (ii) Factura Nro. 25273 con firma, y (iii) Solicitud de crédito con firma, los cuales fueron sometidos a análisis pericial el 27 de febrero de 2017, estableciéndose en el punto de resultados, que las huellas impresas en los mismos, correspondían a la señora **GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO**, además, que los datos consignados en la cédula, no son los de la víctima, por cuanto tiene diferente foto, firma, estatura, RH, fecha y lugar de nacimiento, y que se trata del mismo formato utilizado en la indagación 2013-0085, en donde la víctima es Claudia Maritza Cano Arboleda.

Por lo anterior, se consigna, que en este caso se está frente a una falsedad en documento privado (pagaré), porque en los otros dos documentos solo aparece la firma, y no se imputa la falsedad material en documento pública agravada por el uso, en relación con la cédula, dado que se corresponde a la misma víctima del SPOA 2014-00658, Diana Patricia Valencia González y se utilizó el mismo documento.

5. **SPOA 7631860001762201300215:** En septiembre de dos mil trece, se recibió denuncia de María Mélida Calero Hernández, por cuanto fue requerida por el Almacén Spring Step, para el pago de la obligación Nro. 9208 por \$344.000, la cual indica no es suya.

Se indica que, en virtud de ello, se obtuvo la documentación original correspondiente, con una copia de cédula anexa, obteniéndose: (i) Pagaré con firma y huella; (ii) Factura tirilla Nro. 9208 con firma, y (iii) Solicitud de crédito con firma y huella, los cuales fueron sometidos a análisis pericial el 18 de mayo de 2015, estableciéndose en el punto de resultados, que las huellas impresas en los mismos, correspondían a la señora **GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO**, además, que los datos consignados en la cédula, no son los de la víctima, por cuanto tiene diferente foto, firma, RH.

En consecuencia, se afirma, se está frente a tres (3) falsedades en documento privado y una (1) falsedad material en documento público agravada por el uso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por tales hechos, la Fiscalía formuló imputación en contra de **GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO** el nueve (09) de marzo de dos mil veinte, ante el Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal de Medellín, por los delitos de falsedad material en documento público agravada por el uso en concurso homogéneo, a su vez en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado en concurso homogéneo, sin que aceptara los cargos formulados.

El Fiscal 68 Seccional, presentó escrito de acusación en contra de la citada, señalándola como probable responsable de los delitos que le fueron imputados.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín y en audiencia del veinticinco (25) de junio de dos mil veinte, se formuló acusación en contra de la imputada, aclarando que respecto a los hechos contenidos en el SPOA 050016000206201491145, sí se está frente a tres (3) falsedades en documento privado y no frente a una como se consignó en el escrito de acusación.

En diligencia del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte, la señora **GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO** manifestó su intención de aceptar los cargos, lo cual avaló el despacho aclarándole a la acusada que no procedía rebaja por allanamiento, toda vez que en el caso específico no se había dado cumplimiento al requisito previsto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, consistente en el reintegro del incremento patrimonial, solicitándose por parte del defensor se reprogramara la diligencia prevista en el artículo 447 del C.P.P. a efectos de realizar el reintegro.

El veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno, se dio trámite a la audiencia establecida en el artículo 447 del C.P.P. y se materializó la lectura de la sentencia, contra la cual la defensora interpuso el recurso de apelación de ahora se desata, en punto específico a la no concesión de rebaja por el allanamiento a

cargos, de cara a la exigencia establecida en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004.

LA SENTENCIA APELADA

Hallando satisfechos los elementos básicos para ello, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno, se emitió la sentencia condenatoria con fundamento en el allanamiento a cargos realizado, la cual estableció una pena de sesenta (60) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

En punto a la inconformidad de la recurrente, argumenta la juez de primera instancia, que si bien es cierto el juzgado le ofreció a la acusada una rebaja de la pena de una tercera parte, se le indicó que para ello debía cumplir la exigencia descrita en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, esto es, reintegrar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del incremento percibido y asegurar el recaudo del remanente.

Por ello, anota, de acuerdo con el presupuesto fáctico plasmado en el escrito de acusación, claro resulta que la imputada obtuvo un incremento patrimonial con la conducta punible que le fuera endilgada, y en los montos determinados, mismos que a la fecha no han sido objeto de controversia.

En tal sentido, indica, teniendo en cuenta que acoge la directriz última de la Sala de Casación Penal de la Corte

Suprema de Justicia, que deja en claro que el allanamiento es una modalidad de acuerdo a la que le es exigible el requisito de procedibilidad que establece el artículo 349, y que en el caso la procesada fue informada y no obstante ello, persistió en su deseo de aceptar los cargos de manera libre y voluntaria, lo que permite indicar que el consentimiento no fue viciado, además que para el efecto se aplazó incluso la audiencia en aras de que cumpliera con dicha exigencia, la cual no se ha cumplido, no es posible otorgarle rebaja de pena.

DE LA APELACIÓN

Dentro del término de ley, la defensora presentó y sustentó el recurso de apelación.

Para el efecto manifestó que su disenso radica en el monto de la pena impuesta, como quiera que no se concedió a su representada rebaja alguna por el allanamiento a cargos por falta de reintegro de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del incremento percibido y el aseguramiento de igual valor a futuro, pese a que de acuerdo al presupuesto fáctico plasmado en el escrito de acusación, solamente en forma tímida se alcanza a señalar que la encartada usó unos documentos y signó unas formas presentadas para obtener unos créditos.

Así, considera, no se alcanza a entender de dónde colige la *A quo*, que se apropió de suma dineraria derivada en forma directa, con un hilo conductor, de la presentación de los

documentos espurios o de realizar unos documentos propios de los créditos, por lo que se pregunta ¿Dónde está la prueba que señale que el monto por el cual se aprobaron unas tarjetas de crédito, efectivamente se utilizaron?, ¿Y si fuese así, dónde están los elementos probatorios que permitan señalar que fueron utilizadas por la procesada?

Manifiesta que, en el caso solamente se le acusó por ser determinadora del reato contra la fe pública relacionada con documentos públicos y autora por los documentos privados, pero no por delito contra el patrimonio económico, o algún otro bien jurídicamente tutelado que *per se* permita un incremento patrimonial. Argumenta que la falsedad, en puridad, a lo sumo, puede llegarse a tener como un delito medio eventualmente para lograr alguna ventaja económica, pero por ellos mismos no dan un incremento patrimonial.

Aduce que, si se tiene un concepto contrario por parte de la *A quo*, en parte alguna realizó motivación para determinar el porqué de este, respecto a estos delitos en particular, y mucho menos sobre el monto atribuible a la procesada. Y no puede afirmarse que los montos de la apropiación son los que se señalaron por el fiscal, como los correspondientes a los créditos, simple y llanamente porque no se ejerció controversia, lo cual es propio del juicio oral, por tanto, no se puede exigir lo dispuesto en el artículo 349 del C.P.P.

Igualmente se encuentra inconforme con que en este caso se realizara tal exigencia, como quiera que se está

frente a un allanamiento a cargos, y no a un preacuerdo, pues esa postura en lugar de dar lugar a una interpretativa *pro homine* o *pro libertati*, suele ir al extremo contrario, que lo que privilegia es un sistema con tinte acusatorio, no pudiendo entonces requerirse en casos de aceptación de responsabilidad, exigencias diferentes a las consagradas legalmente, por lo que no parece una interpretación correcta aquella que señala que un allanamiento a cargos es una modalidad de acuerdo con la Fiscalía, porque en realidad no se acuerda nada, lo que se hace es admitir los cargos.

En virtud de lo expuesto, solicita conceder la reducción de la sanción por la aceptación de cargos, la cual, dice, en principio debe ser del cincuenta por ciento (50%), ya que desde antes de materializarse el acto procesal que consolida la acusación, su representada manifestó el deseo de aceptar los cargos, lo que se frustró por la manifestación de la juez, evento en el cual procedería la suspensión condicional de la ejecución de la pena. De no ser así, se conceda la disminución de una tercera parte.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

FISCAL 68 SECCIONAL DE MEDELLÍN

El delegado de la Fiscalía sostuvo frente al recurso interpuesto, que en punto al análisis realizado por *la A quo* para no conceder rebaja alguna por el allanamiento a cargos y el cuestionamiento que hace la apelante, olvida ésta última que en el

escrito de acusación estaban incluidas las declaraciones de personal del Banco Davivienda, asesora comercial entre otras, y de las diferentes víctimas, a quienes se reclamaron los valores adeudados que figuraban a su nombre por las empresas afectadas, además se aportaron los documentos que soportaban la obtención de esas tarjetas de crédito en algunos eventos y el saldo de las mismas, obtenidos fraudulentamente con documentos espurios.

Aunado a ello, indica, las víctimas suplantadas afirmaron en sus denuncias, y serían llamadas a juicio, para que indicaran que no obtuvieron esas tarjetas, cuáles fueron los montos que les reclamaban las diferentes empresas, sin embargo, a dicho escenario probatorio fue al que renunció la sentenciada al allanarse a los cargos.

Sostiene que del escrito de acusación y los elementos aportados, se extracta lo relativo a los créditos de Davivienda, reiterando que se trata de carpetas conexas, donde no se denunció ni investigó el delito de estafa, sino aquellos contra la fe pública, mediante los cuales se concretaron los incrementos patrimoniales de la sentenciada, existiendo otras víctimas como Claro, donde se obtuvo un celular con documentos espurios, estableciéndose su valor, así como el valor de las compras en Spring Step.

Solicita analizar, que el allanamiento a cargos es una renuncia a juicio oral, y para su verificación, basta con que se aporten mínimos elementos de juicio, que soporten la autoría y responsabilidad, lo que se allegó en el asunto, aunado a que la acusada

en ningún momento manifestó su inconformidad con los hechos denunciados, las sumas apropiadas y los delitos endilgados, por lo que el trámite a seguir luego de la verificación del allanamiento era la individualización de pena y sentencia.

En relación con el segundo tema que plantea la defensa, en cuanto a la equiparación del allanamiento a los preacuerdos para efectos de la prohibición establecida en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, manifiesta, que la A quo analizó lo pertinente con fundamento en la actual posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual es ampliamente conocida, sin embargo, es un tema que debe ser analizado en segunda instancia, toda vez que podría favorecerse a la procesada, en tanto se trata de instituciones diferentes, regladas de manera diferente.

Para el efecto, trae a colación lo expuesto por la misma Corporación en el radicado 25306 del 8 de abril de 2018, donde se indica que es el juez el que decide el monto de la rebaja, atendiendo no solo la teología de la institución, sino al reintegro de lo apropiado entre otros factores, que cuando no se da, hay disminución, pero menor, no pudiéndose convertir en un obstáculo la carencia de recursos económicos.

Aunado a lo anterior, dice, los hechos objeto de análisis ocurrieron en entre el año 2013 y 2014, pudiendo aplicarse la anterior posición jurisprudencial.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

Somos competentes, conforme al artículo 34, numeral primero, de la Ley 906 de 2.004, para conocer de la presente apelación habida cuenta que la primera instancia fue agotada por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín adscrito ese despacho a este Distrito Judicial.

Es límite de nuestra intervención, de acuerdo con las técnicas del recurso de apelación, los temas propuestos por la impugnante. Hay sustentación suficiente para que sea viable el estudio del asunto.

Como quiera que la inconformidad planteada por la defensora tiene que ver exclusivamente con la no concesión de rebaja alguna por el incumplimiento de la exigencia legal prevista en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, los problemas jurídicos a resolver en este caso son los siguientes:

1. ¿Es aplicable a la figura del allanamiento a cargos, la exigencia descrita en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, que demanda el reintegro del cincuenta por ciento (50%) del incremento percibido y asegurar el pago del restante, para que pueda concederse rebaja de pena, en seguimiento de la doctrina sobre el punto expuesta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia?

Y, solo en caso de que lo anterior se resuelva de manera afirmativa, deberá determinarse:

2. Sí conforme a los antecedentes que rigen la comisión de la conducta delictiva y a partir de los elementos cognoscitivos allegados por la Fiscalía, no es posible establecer la existencia de un incremento económico a favor de **GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO** como lo manifiesta la recurrente, y por tanto debe ser beneficiada con la rebaja de pena por el allanamiento a cargos.

Para resolver el primer problema jurídico, debe indicarse, que pese al esfuerzo argumentativo de la defensora e incluso lo expuesto por el delegado de la Fiscalía como no recurrente, para indicar que las figuras del allanamiento a cargos y los preacuerdos son sustancialmente disímiles, es criterio ya sentado de esta Sala de Decisión, que en tratándose de allanamiento opera la prohibición establecida en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, que por su pertinencia se transcribe:

ARTÍCULO 349. IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

Lo anterior, por cuanto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2017, radicación No. 39831, en relación con el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, reconsideró la postura jurídica adoptada en sentencia proferida el 14 de diciembre de 2005, radicación No. 21347, en el sentido de que el allanamiento a cargos *“constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre fiscalía e imputado para*

aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder si el juicio termina por el cauce ordinario, y que en tal medida resulta aplicable para su aprobación el cumplimiento de las exigencias previstas por el artículo 349 de la Ley 906 de 2004".

En estas condiciones, la respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa, no solo porque para la Sala, en aplicación de la nueva línea desarrollada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a los allanamientos a cargos ha de aplicarse la exigencia descrita en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, sino además porque pese a que los hechos analizados ocurrieron entre 2013 y 2014, solicitándose por el Fiscal aplicar el anterior criterio jurisprudencial, lo cierto es que el allanamiento a cargos se dio el 22 de octubre de 2020, mucho después de la variación en la interpretación del artículo 349 de la Ley 906 de 2004 por la alta Corporación.

Por tanto, estimamos, es la nueva posición la que ha de aplicarse al asunto, además, es postura ya sentada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en tratándose de variación de un criterio jurisprudencial, no aplica el principio de favorabilidad.

Al respecto, en providencia con radicado 55886 del 30 de septiembre de 2020, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, reiteró que el principio de favorabilidad no es aplicable en relación con cambios jurisprudenciales dados en curso del proceso:

“Los supuestos que viabilizan la aplicación favorable de una ley en sucesión durante el curso del proceso no son, como lo propone la recurrente, los mismos en tratándose de un criterio jurídico cuya dinámica corresponde a elementos hermenéuticos de distinta naturaleza, lo que equivale a decir que, salvo el ámbito de la acción extraordinaria de revisión bajo la limitación dicha, **el principio de favorabilidad no se predica de tesis jurisprudenciales sucedidas en el curso del proceso.**

Por demás, sobre el particular la Sala ha reiterado en decisión SP-10545 del 11 de agosto de 2015:

*“Al plantear la tesis jurídica según la cual el principio de favorabilidad es aplicable respecto de precedentes, el actor se sustrae a contrastarla con la uniforme postura de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, a cuyo tenor **dicho axioma fundamental no es aplicable en relación con criterios jurisprudenciales.** Así, en decisión del 19 de agosto de 2008 expresó la Corte lo siguiente:*

“... el casacionista olvida que, como también lo ha señalado la Sala, la favorabilidad no opera respecto de criterios jurisprudenciales, habida cuenta que, según el artículo 29 de la Constitución Política, se trata de una garantía que cobra vigencia ante la sucesión de normas en el tiempo, las cuales regulan un mismo supuesto de hecho, y no ante diversas posiciones jurisprudenciales. Así lo ha dicho la Corte:

La favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc. es un ingrediente o un componente del genérico debido proceso. Así mismo cabe predicar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte) aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta punible cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico.

*Debe recordarse igualmente, que la favorabilidad encuentra espacio de aplicación alrededor o frente a la legislación positiva —y en el específico campo de la sucesión de leyes en el tiempo— **mas no de cara a la jurisprudencia** (cfr. casación nov 29/02 Rad 17358), como que es aquél el alcance que se colige de la simple lectura del texto constitucional.*

*“De manera que el reproche del casacionista encaminado a solicitar que se dé aplicación a una cierta tesis jurisprudencial favorable, como si se tratara de una norma sustancial, **no es idónea para demostrar una violación a la garantía fundamental del debido proceso**”.*

En decisión posterior, con cita incluso de autorizada doctrina foránea, la Sala ratificó esa postura al señalar en decisión del 28 de octubre de 2009:

“Sobre el tema la doctrina alemana enseña:

'Respecto de la jurisprudencia no rige la prohibición de retroactividad. Por lo tanto, si el tribunal interpreta una norma de modo más desfavorable para el acusado que como lo había hecho la jurisprudencia anterior, éste tiene que soportarlo, pues, conforme a su sentido, la nueva interpretación no es una punición o agravación retroactiva, sino la realización de una voluntad de la ley, que ya existía desde siempre, pero que solo ahora ha sido correctamente reconocida. Frente a esto, una opinión minoritaria, pero creciente, pretende subsumir en el art. 103 II GG el supuesto de modificación de una jurisprudencia constante y que parecía garantizada; pues sostiene que el ciudadano confía en una jurisprudencia firme lo mismo que en la ley y no se puede defraudar esa confianza. Pero esta posición no se puede compartir, por ser contraria a la idea básica del principio de legalidad, ya que equipararía legislación y jurisprudencia, a pesar de que el art. 103 II GG parte precisamente de la separación de ambos poderes y limita la labor del juez a colmar el marco de la regulación legal (nm. 28) que es el único por el que se debe orientar el ciudadano'.

"[D]esde luego, que no se está en presencia de la aplicación de una nueva ley, sino de la interpretación corregida, si se quiere, de la misma norma cuya vigencia operaba de antaño, pero con diversa hermenéutica, por lo que no hay lugar a hablar de alcances desfavorables de la misma, por no tratarse de un fenómeno de sucesión de leyes en el tiempo o coexistencia de legislaciones que se ocupan de regular el mismo supuesto de hecho y con relación a normas instrumentales, siempre que de ellas se deriven efectos sustanciales".

Y más recientemente, en auto AP-247 del 30 de enero de 2019:

(...)

Con dicho razonamiento el casacionista olvida que, como lo ha señalada esta Colegiatura, la favorabilidad no opera respecto de criterios jurisprudenciales, habida cuenta que, según el artículo 29 de la Constitución Política, se trata de una garantía que cobra vigencia ante la sucesión de normas en el tiempo, las cuales regulan un mismo supuesto de hecho, y no ante diversas posiciones jurisprudenciales.

...

De manera que la tesis de la recurrente encaminada a reprochar que el juzgador no hubiera dado aplicación a una tesis jurisprudencial recogida por la Corte, pero favorable a su asistido, como si se tratara de una norma sustancial, no es idónea para demostrar una violación a la garantía fundamental del debido proceso". – negrilla propia -

Ahora bien, para dar respuesta al segundo problema jurídico, importa recordar que la Corte Constitucional a través de la sentencia C 059 de 2010, se pronunció acerca de la

exequibilidad del artículo 349 del CPP. Allí, tras retomar distintos pronunciamientos de esa Corporación y la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, destacó los siguientes aspectos:

“Los fines de la norma acusada. Como se ha indicado, la finalidad del artículo 349 del C.P.P. no se encamina a establecer privilegio alguno entre las víctimas, sino a que quienes hubiesen obtenido un provecho indebido con su actuar, no puedan disfrutarlo.

*La norma no apunta exclusivamente a los delitos contra el patrimonio económico. **El artículo 349 del C.P.P. alude a todo delito en el cual el acusado hubiese obtenido un “incremento patrimonial fruto del mismo”**, situación que se presenta no sólo en el caso de los clásicos delitos contra el patrimonio económico de un particular (vgr. hurto, estafa, abuso de confianza, etc), sino en conductas que atentan contra la administración pública (vgr. peculado, concusión, etc) o contra la salud o seguridad públicas (narcotráfico, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, etc). En otras palabras, el espectro de perjudicados con la conducta punible no resulta ser más amplio que aquel señalado por la demandante, sino que algunos casos no existen víctimas directas del delito.”*

Lo transcrito, deja claro que lo que busca el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, es la devolución del incremento patrimonial que generó en el victimario la realización de la conducta delictiva, en otras palabras, el beneficio económico que ocasionó a su favor o de un tercero, la conducta, independiente del delito cometido, por ello, como lo manifestó la Corte Constitucional, el precepto comprende todo delito con el cual el acusado haya obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, por lo que no puede entenderse como lo sostiene la recurrente, que deba limitarse a conductas contra el patrimonio económico, menos cuando en este caso, el incremento patrimonial de la acusada fue producto directo de las conductas contra la fe pública, en tanto derivado de las falsedades la acusada logró que le expidieran las tarjetas de crédito que fueron utilizadas, así como

también en virtud de ello, se le otorgaron unos créditos en el Almacén Spring Step y unos servicios telefónicos en Claro.

De otro lado, aunque en muchos casos un detrimento patrimonial del perjudicado no significa, per sé, enriquecimiento en el sujeto activo de la conducta delictiva, es claro que en tratándose de injustos que terminan afectando el patrimonio económico, el propósito de la ilicitud es obtener un provecho de ese orden y en muchos casos, sin duda, el delincuente incrementa su patrimonio económico.

Ahora bien, pese a que la defensa sostiene que no se acreditó el incremento patrimonial por parte de **GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO**, encuentra la Sala que ello resulta fácilmente deducible de la imputación fáctica plasmada en el escrito de acusación, pues precisamente las víctimas acudieron a denunciar en virtud de que les estaban cobrando unas sumas de dinero respecto de las cuales ellas no habían efectuado ninguna negociación.

Es decir, a Claudia Maritza Cano Arboleda y Diana Patricia Valencia González, el Banco Davivienda les estaba reclamando el pago de unas deudas derivadas del uso de las tarjetas de crédito Nros. 0032060927390811 y 003260935135372, respectivamente, que fueron expedidas a su nombre, con ocasión de la suplantación realizada por **SALAZAR QUINTERO**, así como también logró se le concedieran unos servicios telefónicos en Claro a nombre de Luz Marina Vargas García y se le otorgaran unos créditos en Spring Step por dos

compras que se realizaron a nombre de María Mélida Calero Hernández y Diana Patricia Valencia González.

Así, para la Sala, existe un mínimo probatorio que da cuenta que, derivado de la falsedad en documentos privados y la falsedad material en documento público agravada por el uso, **GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO** obtuvo un incremento patrimonial, representado en el uso de dos tarjetas de crédito que logró obtener a nombre de Claudia Maritza Cano Arboleda y Diana Patricia Valencia González, a quienes requirió el banco para el pago de obligaciones por \$3'200.000 y \$2'000.000 respectivamente, de donde se infiere que si el banco estaba cobrando el dinero a las aludidas ciudadanas, es porque la procesada se lucró con el mismo realizando transacciones con las aludidas tarjetas de crédito.

En el mismo sentido, en relación con el Almacén Spring Step, es evidente que si a las señoras Diana Patricia Valencia González y María Mélida Calero Hernández, les estaban cobrando el valor de \$302.000 y \$344.000, respectivamente por concepto de la compra de productos en dicho establecimiento, por lógica deducción se infiere que tales negociaciones fueron realizadas por **SALAZAR QUINTERO** quien suplantó sus identidades para obtener como provecho la mercancía que adquirió en dicho Almacén.

Y finalmente, en relación con la empresa Claro, si en dicho establecimiento se signaron y aportaron unos documentos falsos, para obtener un celular con IMEI 353771058038836, obrando constancia de solicitud de servicios, por la suma de \$243.892

por parte de **SALAZAR QUINTERO**, no queda duda que ese fue el incremento percibido, representado en dicho bien.

Aunado a lo expuesto, debemos partir del hecho que el delegado del ente acusador fijó el monto del incremento patrimonial derivado de las falsedades en las sumas de (\$3.200.000¹, \$243.892², \$2'000.000³, \$302.000⁴ y \$344.000⁵), cantidades respecto de las cuales la procesada no manifestó reparo alguno, las cuales se muestran acordes con los hechos que hacen parte del escrito de acusación.

Conforme con lo expuesto, y los antecedentes que rigen esta actuación, para esta Sala, la juez de primera instancia realizó la constatación necesaria para determinar si en el caso, se presentó un incremento en el patrimonio de la acusada, de cara a los elementos de prueba incorporados a la actuación, sobre todo en el caso particular donde el delegado de la Fiscalía fue claro en señalar que las presuntas víctimas denunciaron porque precisamente los diferentes establecimientos involucrados les estaban cobrando unas sumas de dinero respecto a las cuales ellas desconocían se había realizado alguna negociación, lo que se dio derivado de la adquisición de dos tarjetas de crédito, dos compras en el Almacén Spring Step, y la compra de un celular en Claro por parte de la acusada, suplantando sus identidades.

Por ello, no suena para nada descabellado concluir que en este evento - *lograr por medio fraudulento la obtención*

¹ Tarjeta Crédito Davivienda Nro. 0032060927390811

² Obligación por servicios telefónicos en Claro

³ Tarjeta Crédito Davivienda Nro. 003260935135372

⁴ Obligación Nro. 25273 de Almacén Spring Step

⁵ Obligación Nro. 9208 de Almacén Spring Step

de unas tarjetas de crédito, de una mercancía en un almacén y de un celular - algún fin de lucro tenía.

Así, de los elementos materiales probatorios puestos a consideración, es posible derivar la existencia de ese incremento a favor de **GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO**, en tanto de los elementos demostrativos arrimados se derivan varias conclusiones: que la acusada está señalada de ser la persona que suplantó a Claudia Maritza Cano, Luz Marina Vargas García, Diana Patricia Valencia González y María Mérida Calero Hernández, y quien adquirió las tarjetas de crédito de Davivienda, la mercancía en el Almacén Spring Step y el celular en Claro, porque fue ella quien realizó los trámites ante las entidades, y finalmente, firmó los documentos, en los cuales impuso su huella, por lo tanto, es razonable pensar que fue ella quien se benefició con la adquisición de los mismos.

En consecuencia, de conformidad con las razones expuestas, se impone confirmar la decisión proferida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia proferida el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno, por la Juez

Diecinueve Penal del Circuito de Medellín, en contra de **GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO**, al hallarla penalmente responsable, como autora material, de los delitos de falsedad en documento público agravada por el uso y falsedad en documento privado.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de casación en la forma y términos previstos en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 y demás normas concordantes. Quedan, partes e intervinientes, notificados en este estrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS

Magistrado

—CON SALVAMENTO DE VOTO—